

## ***“Ley para Penalizar la Alteración del Proceso o Resultados de Pruebas para Detectar el Uso de Sustancias Controladas”***

Ley Núm. 37 de 23 de enero de 2012

Para crear la “Ley para Penalizar la Alteración del Proceso o Resultados de Pruebas para Detectar el Uso de Sustancias Controladas” con el propósito de establecer los actos que se considerarán constitutivos de alteración del proceso o resultados de pruebas de sustancias controladas; fijar las penas correspondientes; y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente, en Puerto Rico no está tipificado como delito el cometer cualquier acto que constituya fraude en la administración o resultados de una prueba para detectar sustancias controladas. Según el estado de derecho vigente, dicha conducta es sólo una causal para revocación del disfrute de una sentencia suspendida o para negar ciertos empleos con el Gobierno o su continuidad.

La imposición de este tipo de prueba como parte de las condiciones de una sentencia suspendida o libertad bajo palabra responde a nuestra preocupación en cuanto a la necesidad de rehabilitación, en vez de castigo, en algunos casos, mayormente los relacionados a la [Ley de Sustancias Controladas](#). Sin embargo, no existe mayor disuasivo para las personas que consideren incurrir en fraude a los procesos o resultados de estas pruebas.

No podemos perder de perspectiva que la administración de pruebas para detectar el uso de sustancias controladas es una herramienta clave en la rehabilitación de un individuo que se encuentre bajo la jurisdicción del tribunal. Si su administración o resultados son alterados, el Estado no estaría en la posición idónea para tomar el tipo de acción necesaria.

Por otra parte, quien incurre en este tipo de conducta lo hace con la intención de defraudar al sistema y todo intento, consumado o no, de burlar al sistema de justicia o de seguridad pública debe constituir delito y conllevar una pena adecuada que, a su vez, constituya un disuasivo para este tipo de conducta.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa, en su intento por frenar la reincidencia en los casos criminales y fomentar la rehabilitación efectiva de los convictos de delito, entiende necesario tipificar el fraude en la administración o resultados de las pruebas para detectar sustancias controladas y fijar las penas correspondientes.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1. — Título** (33 L.P.R.A. 1331 nota)

Esta Ley se conocerá como la “Ley para Penalizar Fraude en el Proceso o Resultados de Pruebas para Detectar el Uso de Sustancias Controladas”.

**Artículo 2. — Fraude en el Proceso o Resultado de Pruebas para Detectar el Uso de Sustancias Controladas** (33 L.P.R.A. 1331)

Se considerará fraude en el proceso o resultado de una prueba para detectar el uso de sustancias controladas:

- a) el someter una muestra que contenga una sustancia que no provenga del cuerpo de la persona objeto de la prueba;
- b) el someter una muestra que haya sido recogida en un momento que no sea el indicado por el procedimiento establecido para su toma;
- c) incurrir en cualquier conducta con la intención de producir un resultado falso o distinto al que se obtendría de haberse llevado a cabo el proceso conforme a lo establecido; o
- d) incurrir en cualquier conducta con la intención de crear confusión en el análisis de la muestra.

**Artículo 3. — Penalidades** (33 L.P.R.A. 1332)

a) Toda persona que ofrezca para la venta o renta, o que fabrique, venda, transfiera o brinde a cualquier persona, cualquier instrumento, herramienta, dispositivo o sustancia adaptada, diseñada o utilizada únicamente para defraudar la administración o resultado de una prueba para detectar el uso de sustancias controladas, incurrirá en un delito grave de cuarto grado.

b) Toda persona que, a sabiendas, defraude la administración o resultado de una prueba para detectar el uso de sustancias controladas que se administre en virtud de una orden de un tribunal o como parte de las condiciones para el disfrute de un programa de desvío o de una sentencia suspendida u otros programas que conceden permisos a las personas convictas para residir en la libre comunidad con o sin monitoreo electrónico, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

c) Toda persona que, a sabiendas, defraude la administración de una prueba para detectar el uso de sustancias controladas que se administre como una condición de empleo o continuación de empleo como empleado o funcionario público del Gobierno de Puerto Rico, que requiera la administración de este tipo de prueba, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

d) Toda persona que, a sabiendas, se encuentre en posesión de cualquier instrumento, producto, herramienta, dispositivo o sustancia adaptada, diseñada o utilizada comúnmente para defraudar la administración de una prueba para detectar el uso de sustancias controladas, incurrirá en delito menos grave.

e) Toda persona responsable de administrar una prueba para detectar sustancias controladas en virtud de una orden de un tribunal o como parte de las condiciones para el disfrute de un programa de desvío o de una sentencia suspendida u otros programas que conceden permisos a las personas convictas para residir en la libre comunidad con o sin monitoreo electrónico, o como una condición de empleo o continuación de empleo como empleado o funcionario público del

Gobierno de Puerto Rico, que requiera la administración de este tipo de prueba, que a sabiendas defraude la administración de la prueba, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

**Artículo 4. — Cláusula de Separabilidad** (33 L.P.R.A. 1331 nota)

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

**Artículo 5.** — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—PRUEBAS SUSTANCIAS CONTROLADAS.](#)